

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 542

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de agosto de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licdo. Ademir Montenegro en representación de **Rebeca M. de Mizrachi**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 54-03-E- D.G. de 5 de febrero de 2003, dictada por el **Director General del Instituto Nacional de Deportes**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos en esta oportunidad, ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, señalamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 54-03-E- D.G. de 5 de febrero de 2003, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Al efecto exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial de la señora Rebeca de Mizrachi, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 54-03-E- D.G. de 5 de febrero de 2003, emitida por el

Director General del Instituto Nacional de Deportes, en virtud del cual se reconoce oficialmente a la Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá, para el período 2002-2006. Igualmente, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios, es decir la Resolución No. 22-2003 D.G. de 26 de febrero de 2003 y la No. 8-2003 J.D. de 15 de abril de 2003.

Asimismo, el apoderado judicial de la señora Rebeca M. de Mizrachi, solicita a vuestra Honorable Sala, lo siguiente:

"3. Que por consiguiente, una vez declarada la anulación del acto administrativo demandado por ilegal, SOLICITO que la Sala Tercera en base al ordenamiento legal deportivo existente, declare y ordene al Instituto Nacional de Deportes en la posición del Director General, la celebración de NUEVAS ELECCIONES DEPORTIVAS PARA ELEGIR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN ECUESTRE DE PANAMA para el período 2002-2006 de conformidad y con apego a las leyes deportivas nacionales y demás normas reglamentarias de elecciones deportivas.

4. Que de considerar nuestra máxima Sala de Justicia, que el procedimiento de elección es legal, pero que los Candidatos de la Nómina contraria a la presentada por mi mandante no cumplen con los requisitos de ley para ocupar cargos directivos, como en efecto así lo es, ordene restituir el derecho subjetivo lesionado a mi mandante Rebeca M. De Mizrachi, y ordene al Rector del Deporte, el (sic) Instituto Nacional de Deportes reconocer como legítima Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá a la Nómina presentada y presidida en correcto orden por mi representada, y que se expidan las resoluciones de reconocimiento correspondiente para el período 2002-2006." (Ver foja 35).

Sin embargo, contrario a las pretensiones de la parte actora, este Despacho afirma que no le asiste la razón, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Éste constituye la invocación de una norma legal, que como tal, la tenemos.

Segundo: Éste lo contestamos igual que el hecho primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto, que la Organización Ecuestre de Panamá, citó para el día 31 de enero de 2003, para que se llevará a cabo, con la participación de los clubes habilitados, la elección de la nueva Junta Directiva. Lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Aceptamos por ser cierto, que la señora Rebeca de Mizrachi ha presentado una serie de impugnaciones. Lo demás constituye una apreciación jurídica de la demandante.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Éste constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo: Éste lo contestamos igual que el hecho noveno.

Undécimo: Éste es un alegato de la demandante; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Éste lo contestamos igual que el hecho anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de la violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial de la señora Rebeca de Mizrachi, señala que la Resolución No. 54-03-E- D.G. de 5 de febrero de 2003, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, infringe una serie de disposiciones legales, que se leen a fojas 40 a 47 del dossier.

En cuanto al concepto de la violación de las disposiciones legales que se estiman conculcadas, estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Del artículo quinto de la Resolución No. 12-2002 J.D. de 16 de agosto de 2002, el demandante estima que: *"el INDE a sabiendas de la emisión de una prórroga de ese calendario hasta el 15 de febrero de 2003, no comunica a la Organización Ecuestre de Panamá la violación de la convocatoria que se fija sin los quince días de antelación a la celebración de la elección, sino que accede a organizar y llevar a cabo el acto eleccionario, como en efecto celebró y luego reconoció como legítimo."* (Ver foja 42).

2. Del artículo 17 de la Resolución No. 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, el actor afirma que: *"el Director General del Instituto Nacional de Deportes, toda vez, que desconociendo el derecho objetivo deportivo reglamentario,*

*dispone reconocer mediante el acto resolutivo impugnado como miembros de la Nueva Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá, a personas que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la ley deportiva antes comentada, tal es el caso de los señores **FRANCISCO J. SALERNO (VOCAL) Y LUIS MELGAR (VOCAL)** de la Nueva Junta Directiva electa, quienes según las constancias administrativas ecuestres, no cumplen con el literal c, del artículo 17, de no tener el conocimiento y la experiencia de un mínimo de cuatro (4) años como dirigente deportivo del deporte respectivo."*

3. Los artículos 2, 7, 10, 18 y 28 de la Resolución No. 12-2002 de 16 de agosto de 2002, a juicio del apoderado judicial de la señora Rebeca de Mizrachi, son violados porque el INDE, reconoció a la Nueva Junta Directiva Ecuestre omitiendo la exigencia que debían cumplir los candidatos a puestos de elección de las Juntas directivas deportivas. Además, advierte que en el acto eleccionario de la Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá, se permitió la participación de un Delegado del Club Ecuestre "El Corralero" que estaba inhabilitado por sanción deportiva disciplinaria.

Enunciadas las normas legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación en que se ha producido, la Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, asume la defensa de la institución demandada,

por lo que procede a contestar los cargos de ilegalidad formulados, de la siguiente manera:

En cuanto a la supuesta infracción al artículo quinto de la Resolución No. 12-2002 J.D. de 16 de agosto de 2002, este Despacho no comparte los argumentos del demandante, toda vez que mediante la Resolución No. 78-2002 D.G. de 17 de diciembre de 2002, se dio la primera extensión para realizar la renovación de las Juntas Directivas de las Federaciones y Organizaciones, hasta el 31 de enero de 2003, y luego, mediante la Resolución No. 8-2003 D.G. de 30 de enero de 2003, la segunda extensión, hasta el día 15 de febrero de 2003; de manera tal, que el acto de elecciones, el cual se realizó, según consta en el Acta, el día 31 de enero de 2003, se efectuó dentro del calendario de elecciones.

En relación con la supuesta falta de comunicación de esta actividad, el Instituto Nacional de Deporte, en su Informe Explicativo de Conducta, indica lo siguiente:

“Con relación al supuesto incumplimiento del período de quince (15) días a efectos de comunicar al Instituto Nacional de Deportes (INDE), la fecha de celebración de la elección, debo manifestar a efectos de ilustrar a el Honorable Magistrado Sustanciador, que la intención de la Junta Directiva del INDE al fijar ese término era el de conceder un lapso de tiempo razonable para poner en conocimiento de los diversos delegados de los clubes la fecha de elección para de esa forma lograr la mayor participación de estos en la escogencia de sus organismos superiores, lo que en el caso en estudio fue cumplido al darse la participación de todos los clubes ecuestres reconocidos oficialmente. Además de buscar un mecanismo que nos permitiera ir registrando las fechas de

los diversos actos eleccionarios para de una manera organizada enviar nuestros funcionarios supervisores a toda la geografía nacional, debido al gran volumen de elecciones sobre todo a nivel de clubes y ligas de corregimiento. Sin embargo, al disminuirse sustancialmente el número de elecciones para las Organizaciones Deportivas Nacionales, pues solamente existen doce (12) de ellas reconocidas oficialmente, fuimos un tanto permisivos en cuanto al término de comunicación.

Por esta razón nos causa enorme sorpresa la solicitud de nulidad basados en el supuesto incumplimiento del término de comunicación para la celebración del Acto de Elecciones de la Organización Ecuestre de Panamá, cuando fue la propia señora Rebeca de Mizrachi, Presidenta en ese momento de la Organización Ecuestre de Panamá, quien en tres ocasiones envía a este Instituto la convocatoria antes de los quince (15) días." (Ver foja 63).

Por consiguiente, no se produce la alegada violación al artículo quinto de la Resolución No. 12-2002 J.D. de 16 de agosto de 2002.

En relación al cargo de ilegalidad contra el artículo 17 de la Resolución No. 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, consideramos que el actor no ha aportado suficientes elementos que produzcan la convicción de que los señores Francisco Salerno y Luis Melgar, quienes fueron elegidos como vocales en la Junta Directiva impugnada, no poseen los seis (6) años como atletas o los cuatro (4) años como dirigentes en el deporte, que exige esta normativa; por lo que, a nuestro juicio, no se produce la alegada violación. En este sentido, el Informe Explicativo de Conducta, señala lo siguiente:

“En el caso bajo examen los señores Melgar y Salerno probaron al momento de postularse para el cargo al que aspiraban su condición de patrocinadores organizadores y en el caso del señor Melgar como médico veterinario por más de diez (10) años al servicio de la Organización Ecuestre de Panamá, hecho corroborado mediante certificación emitida por la señor Olga Arosemena de Guizado, Presidenta del Club de Equitación La Huaca, por lo que cumplen a cabalidad, con lo preceptuado en el artículo 17 de la Resolución No. 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997.” (Ver fojas 65 y 66).

En relación a la aludida infracción a los artículos 2, 7, 10, 18 y 28 de la Resolución No. 12-2002 de 16 de agosto de 2002, este Despacho disiente del criterio externado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que la participación del Club Ecuestre “El Corralero”, se fundamentó en el hecho que esta asociación deportiva impugnó la decisión emitida por la Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá, motivo por el cual, la decisión de expulsión de este Club, aun no se encuentra ejecutoriada, ya que no se han agotado todos los medios para enervar esta decisión.

Finalmente, en cuanto a la elección de la señorita Anamae Orillac en la Junta Directiva de la Organización Ecuestre de Panamá, siendo ésta una atleta activa, lo cual le impide su participación en esta organización, consideramos que la demandante no ha aportado las pruebas concluyentes de que ella sea una atleta activa, toda vez que la certificación suscrita por el Secretario de la Organización Ecuestre de Panamá, no constituye la prueba idónea, pues además se deben acreditar los datos de inscripción, posiciones, puntaje, etc.

que establezcan la participación de ella, en una competencia determinada.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la parte demandante, y se declare legal, la Resolución No. 54-03-E-D.G. de 5 de febrero de 2003, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda.

Aducimos el expediente administrativo del proceso eleccionario de la Organización Ecuestre de Panamá, que debe reposar en el Instituto Nacional de Deportes.

V. Derecho: Negamos el Invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General